

En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintinueve días del mes de Mayo de dos mil nueve, reunida en acuerdo la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por los señores Ministros doctores Luis Raúl Cippitelli -Presidente-, Amelia del Valle Sesto de Leiva y José Ricardo Cáceres, para entender en el Recurso de Casación deducido en autos, Expte. Corte N° 46/08, caratulados: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el DR. VICTOR GUILLERMO CASTRO en causa Expte. Nro. 248/06, caratulado: "GARAY, Roberto Carlos p.s.a. Abuso Sexual Simple (Hecho Nominado Primero) y Abuso Sexual con Acceso Carnal (Hecho Nominado Segundo) en Concurso Real - Belén - Catamarca", contra la Sentencia N° 25/08 dictada con fecha ocho de Mayo de dos mil ocho por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es nula la resolución atacada por inobservar o aplicar erróneamente las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, respecto a los Hechos Nominados Primero y Segundo?

2º) Qué resolución corresponde dictar?. De acuerdo al orden de votación sorteado a fs. 38, los Sres. Ministros se pronunciarán en el siguiente orden:

Primero: el Dr. Luis Raúl Cippitelli; en segundo lugar, el Dr. José Ricardo Cáceres, y en tercer término, la Dra. Amelia del Valle Sesto de Leiva.-

A la Primera Cuestión, Dr. el Cippitelli dijo:

I. Por sentencia n° 25/08, del 08/05/08, la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, por unanimidad, en lo que aquí concierne, resolvió: "1). Declarar a Roberto Carlos Garay, de condiciones personales ya mencionadas en la causa, autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple (1º hecho) y abuso sexual con acceso carnal (2º hecho) en concurso real, por los que venía incriminado condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de siete años de prisión (arts. 119, 1º y 3º párrafo, 55, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.)..."-

II. a. El casacionista centra su embate invocando el motivo formal de casación previsto en el art. 454 inciso 2º del C.P.P., esto es, inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, al entender contradictoria la motivación del fallo que cuestiona. Refiriéndose al Hecho Nominado Primero -Abuso Sexual Simple-, se agravia el quejoso al manifestar que en el caso de haber habido tocamientos de contenido sexual, los mismos fueron con pleno consentimiento de la víctima; que el tribunal no consideró lo dicho por la supuesta víctima, J.B.R. a fs. 89/93 vta. (89/91) del 27/04/07. Refiere que del cotejo de este testimonio con el brindado en audiencia de debate, surgen notorias diferencias. Enfatiza que si se toma a ambos dichos como una única pieza procesal, se arriba a la conclusión de que hubo consentimiento tácito por parte de Ríos y en consecuencia, el accionar de Garay no merecería reproche penal. Agrega que si a ello -testimonio contradictorio- se suma el Informe Psicológico de fs. 119/120, se arriba a la conclusión de que J.B.R. es fabuladora: "Con el trabajo realizado no se puede determinar si el relato del hecho en cuestión tiene indicios de veracidad o de ser fabulado". Asevera, que existe carencia de fundamentación del pronunciamiento y ello se verifica cuando se resuelve contra o con prescindencia de pruebas fehacientes, regularmente presentadas en el proceso, o bien, cuando el decisorio se funda en elementos que no constan en el mismo. Culmina peticionando la declaración de nulidad del hecho en cuestión (art. 408 inc. 3º del C.P.P.). Subsidiariamente solicita la absolución de su asistido, al alegar que el art. 119 -párrafo primero del C.P.-, exige como condición, que la víctima no haya podido consentir libremente la acción, por lo que si existe consentimiento -tácito o expreso- no se da la tipicidad exigida por la norma y en consecuencia, el delito se torna inexistente. A continuación, el impetrante, aludiendo ahora el Hecho Nominado Segundo -Abuso Sexual con Acceso Carnal-, se dirige a cuestionar la credibilidad otorgada por el Tribunal al testimonio de la supuesta víctima, Y.M.V., pese a que sus dichos -asevera- se presentan como notoriamente inverosímiles, increíbles e irreales. Afirma que resulta absolutamente inverosímil que una persona joven, robusta y vigorosa, haya sido abusada sexualmente por violencia física, sin que exista ni el más insignificante signo de lesión o violencia tanto en la víctima como en el victimario. Mucho más inverosímil es lo que dice Y.M.V. en cuanto a que Garay le cruzó los brazos, le abrió el pantalón, le bajó esta prenda hasta la mitad y le sacó una pierna, etc., etc.. Se pregunta el impugnante, cómo lo hizo o lo pudo hacer Garay, quien se encontraba totalmente borracho, siendo que es una persona de cuerpo mediano y delgado?, ¿Cómo es posible que Garay le tape la boca con una mano, y que al mismo tiempo le desprenda el pantalón, se lo baje, le baje también la bombacha, le saque parcialmente el pantalón -una pierna-, se desprenda su pantalón, se baje el calzoncillo, le abra las piernas y la penetre? Entiende que tales interrogantes no tienen respuestas en el relato de Y.M.V. Afirma que sólo es posible que haya existido una relación copulativa, si hubo consentimiento por parte de la supuesta víctima. Sostiene que dar credibilidad a dicho testimonio es apartarse de las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común. Asevera que cuando una mujer no quiere tener sexo lo evita con sólo mover su cuerpo obviando así, la relación copulativa. Invocando el art. 408 inc. 3º del C.P.P., solicita la nulidad del fallo. De modo subsidiario, peticiona se declare mal aplicado el art. 119 -párrafo tercero- del C.P., alegando que en el caso no hubo

violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

III. Antes de ingresar puntualmente al tratamiento de los embates esgrimidos por el recurrente, cabe recordar lo ya sostenido por esta Corte en numerosos precedentes, en cuanto a que, la obligación constitucional y legal de fundar la sentencia consiste en el deber de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, con base en la prueba reunida y de acuerdo al sistema de valoración admitido por la ley procesal, porque éste es el modo de posibilitar el contralor de las partes y del Tribunal de Casación. El ordenamiento ritual (art. 403 C.P.P.), reglamentando expresas normas constitucionales (art. 18 C.N. y 210 Const. Prov.) y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la sana crítica racional, esto es, de la lógica, de la psicología y de la experiencia común en la valoración de la prueba (art. 408 inc. 3º C.P.P.). De tal modo, la fundamentación configura una operación lógica fundada en la certeza, ya que la libre convicción debe apoyarse en un convencimiento sometido a dichas pautas y estructurado sobre la base de elementos probatorios legalmente admisibles (Cfr. Núñez, Ricardo, "Código Procesal Penal, Anotado", nota 1, al art. 130, 2ª ed. Marcos Lerner, 1986, p. 123). En esta dirección, Vélez Mariconde sostuvo, entre otros, que el sistema de valoración de la libre convicción "consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictivos... ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (Derecho Procesal Penal, T. I, Marcos Lerner, Córdoba, p. 361 y sgts.). Lo dicho conduce a la idea de que la motivación debe ser derivada, esto es, debe respetar el principio de razón suficiente. La observancia del aludido principio en la fundamentación de una resolución jurisdiccional, está sometida a diversos requisitos, según sea el grado de convencimiento requerido por el ordenamiento legal respectivo, para arribar a las conclusiones de hecho sobre las que el fallo se asienta. Consecuentemente, el respeto al mencionado principio no estará sometido a las mismas exigencias cuando la ley se satisfaga con un mero juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva, que, cuando se requiere certeza acerca de la existencia de aquéllos. Ésta última hipótesis, implica necesariamente que la prueba en la que se basen las conclusiones a que se arribe en la sentencia, sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras. Dicho de otra manera, que aquellas deriven ineludiblemente de los elementos probatorios invocados en su sustento. Una debida motivación exige, además, el respeto del principio de no contradicción. En este sentido, se ha sostenido que la fundamentación contradictoria, puede consistir en la simultánea aceptación de circunstancias fácticas opuestas entre sí, que no pueden coexistir ya que una de ellas excluye o repulsa a la otra; también es contradictoria la aceptación de un hecho y su posterior rechazo, o a la inversa; en estos casos la secuencia del razonamiento muestra la admisión de conclusiones opuestas sobre un mismo hecho (Cafferata Nores-Tarditti, "Código Procesal Penal", Comentado; Tomo 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, ps. 293/294). Al respecto, también cabe acotar que, la fundamentación contradictoria de las resoluciones judiciales equivale a falta de motivación. Ella se verifica cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho (NÚÑEZ, RICARDO C., Código Procesal Penal anotado, Lerner, 2ª edición, Córdoba, 1986, nota 7 al art. 417, p. 394; DE LA RÚA, FERNANDO, La casación penal, Depalma, Buenos Aires, 1994, pp. 156 a 158). Presupuesto lógico de ello es que, la contradicción resida en dos juicios referidos al mismo objeto, toda vez que, no puede achacarse dicho antagonismo cuando los argumentos o manifestaciones del Tribunal no se refieren a las mismas circunstancias o hechos a probar.

III. a. Ingresando puntualmente a lo que aquí se discute, debo decir que, en primer lugar me referiré al planteo efectuado respecto del Hecho Nominado Primero -Abuso Sexual Simple-, en donde el principal agravio del impetrante se circunscribe en denunciar las discrepancias existentes -a su entender- entre lo declarado por la víctima en las distintas etapas procesales -investigación penal preparatoria y debate propiamente dicho-, como así, en aseverar que de haber existido abuso sexual, el mismo se llevó a cabo con pleno consentimiento de la víctima. Asimismo, cabe advertir, que pese a que el impetrante ha invocado motivación contradictoria, en modo alguno procura demostrar la presencia de dichos defectos en la sentencia. Es que en el fallo cuestionado, en modo alguno se han tenido por ciertas, cosas opuestas o en diferentes direcciones, por el contrario, el juzgador ha procurado aclarar las supuestas incompatibilidades, otorgando credibilidad a las versiones relatadas durante el debate, o bien les ha restado importancia al cotejarlas con otros datos objetivos. Consecuentemente con lo dicho, obsérvese que el a quo, luego de analizar el material probatorio debidamente incorporado, concluyó que se puede afirmar con el suficiente grado de certeza que el evento ilícito traído a juicio ha ocurrido del modo descrito en la acusación fiscal y que el imputado participó responsablemente en el mismo. En tal sentido, el tribunal analizó el testimonio de la víctima, J.B.R., aclarando que los dichos de la menor guardan relación y concordancia con lo declarado por su madre, L.B.R. y con los otros testigos, Ricardo Alfredo Ferrari y Manuel Benjamín Reynoso, quienes estuvieron con el imputado en circunstancias que rodearon al hecho. En consonancia con lo expresado, el juzgador ponderó las manifestaciones de la menor, en cuanto

a que conocía al imputado porque es medio familiar, le tenía gran afecto y le daba el trato de tío. Que esa noche fue a bailar a un boliche y al finalizar el baile, al regresar caminado a su domicilio, vio a Roberto Garay quien le ofreció acercarla en el auto que conducía a su domicilio. Ferrari confirmó esta circunstancia. Asimismo, destacó el tribunal, que los referidos testigos son contestes en cuanto a que en el vehículo iban Ferrari adelante, al lado de Garay, y Reynoso atrás, a la izquierda, y que J.B.R. iba a la derecha. Igualmente ponderó, las concordancias existentes entre J.B.R., Ferrari y Reynoso quienes expresaron que Garay empezó a dar vueltas por Belén y que J.B.R. le pidió que la llevara a su casa. A su vez, Ferrari y Reynoso, manifestaron que el imputado se dirigió primero a su domicilio y los hizo bajar para continuar con J.B.R. a solas en el vehículo. Que pasando un rato Garay volvió a su domicilio y los retiró para llevarlos a cada uno a su casa. Dicho ello, el tribunal aclaró que el propio encartado reconoció en su defensa material que esa madrugada subió J.B.R. al vehículo, que junto a sus dos amigos Federico Ferrari y "Chiolita" dieron vueltas por distintos lugares de la ciudad de Belén y que luego dejó a éstos en su casa y continuó con la menor, aunque quiso justificarse diciendo que dejó a sus amigos en su casa por si llegaban unas chicas que esperaban. No obstante la estrategia defensiva del imputado, el a quo destacó que este esquema de defensa carece de soporte probatorio, puesto que sus amigos –Ferrari y Reynoso– no se refirieron a esas circunstancias. Por el contrario, Ferrari dijo a fs. 346/347 que Garay sólo les dijo que "lo aguantemos allí" -en su casa-. Que él no había quedado en encontrarse con nadie a la salida del boliche y desconocía si Roberto había quedado. Por su parte, también evaluó, que Reynoso tampoco dijo nada respecto de las supuestas chicas que esperarían en la casa de Garay. A consecuencia de ello, el tribunal se preguntó qué sentido tenía dejar a sus amigos en su casa si después los buscaría para llevarlos a cada uno a su domicilio, concluyendo que la explicación dada por Garay en su declaración deviene un tanto infantil, y la respuesta es obvia y lógica, el imputado tenía la intención de abusar de la menor, de lo contrario, no era necesario dejar a sus amigos en su domicilio. En cuanto a lo ocurrido después, cuando la menor dice haber sido abusada, el tribunal sostuvo que no le caben dudas que ello fue como en esencia lo relató la víctima, no sólo porque así se lo narró a su madre, sino porque no existía razón alguna para que J.B.R. intentara tan grave acusación y fuera promotora de una denuncia penal, siendo que quería y le daba un trato familiar al imputado y menos aún, si no existió relación sexual de la que después pudiera arrepentirse. En este orden de ideas, el sentenciante aclaró que si bien es cierto, que no pudo precisarse con exactitud cuánto tiempo la menor estuvo sola con el imputado, como el exacto recorrido que éste hizo mientras circulaban solos, entre la ciudad de Belén y zonas aledañas, existen cortas distancias para buscar un lugar apropiado, por lo que veinte, treinta o cuarenta minutos son suficientes para que Garay pudiera aprovecharse de la menor a pesar de su oposición y llantos. Resaltó al respecto, que tanto los testigos Ferrari como Reynoso, estuvieron esa noche con el imputado ingiriendo bebidas alcohólicas y que tenían una relación amistosa, lo cual pudo razonablemente influir para abreviar el lapso temporal que medió desde que el imputado salió sólo con la menor y regresó a su casa, agregando, que la menor pudo razonablemente estar en dudas por la mala experiencia vivida y el estado nervioso sufrido. Al igual que en oportunidad de alegar, la defensa del imputado cuestiona aquí la credibilidad del testimonio de la víctima, amparándose en el Informe Psicológico de fs. 119/120. No obstante ello, advierto que esta circunstancia ha sido analizada en el fallo que se ataca. En efecto, el tribunal refirió que si bien es cierto, que dicho instrumento deja entrever una particular e inmadura personalidad de la víctima y no puede establecer si el relato del hecho tiene indicios de veracidad o de ser fabulado, no quita ni agrega nada a la conclusión a que arriba el sentenciante. El estado de tensión y ansiedad a que refiere en la víctima, es compatible con el trauma de la situación vivida pocos días antes -aseveró el a quo-. En esta dirección, también, resaltó que si bien puede aportar elementos, no es función del psicólogo suplir la actividad del juzgador en la determinación de la existencia o no del hecho, tampoco sus informes resultan de carácter vinculante cuando, como en el caso, el material valorado en un contexto fáctico comprobado, mediante el sistema de las libres convicciones, llevan a una conclusión afirmativa sobre el evento criminoso. A más de ello, el juzgador también consideró las alegadas contradicciones señaladas oportunamente por la defensa y que ahora reitera el quejoso, en relación a lo declarado por la menor en instrucción y a los dichos brindados en el debate. Respecto a tales críticas, el sentenciante sostuvo que la menor reconoció haberse bajado del auto y seguir caminando en la noche y en soledad -téngase presente aquí, la estación del año –invierno-; el horario, la madrugada, en donde aún estaba totalmente oscuro; lo solitario del lugar y la distancia a la que se encontraba de su casa-. Que ante la promesa del imputado de no hacerle nada, subió nuevamente por la distancia de su casa. También estimó cierto el tribunal, las afirmaciones de la menor en cuanto a que tuvo que bajarse por la ventanilla de la puerta delantera izquierda, lo cual en cierto modo –aclara-coincide con lo manifestado al respecto por el propio encartado y los dichos de la madre de la víctima. Fundamentó tal apreciación, destacando que: "Tiene dicho el Tribunal que por imperium de la "sana crítica" racional, las contradicciones en que puede incurrir un testigo sobre aspectos no sustanciales del hecho objeto de sus testimonios, no le restan fuerza probatoria. Los mecanismos de la percepción y de la memoria no siempre son los mismos en todos los individuos, éstos sufren ciertas perturbaciones, que dependen de factores intrínsecos y extrínsecos de cada sujeto. Pero cuando dentro del marco de una prueba compuesta subyace un denominador común en sus datos esenciales y cada testigo da suficiente razón de sus dichos, aunque llenen lagunas con elementos imaginativos, si éstas se refieren sólo a circunstancias accesorias, tornan más creíble sus relatos, por cuanto una coincidencia milimétrica entre

los mismos puede ser sospechosa. No se trata de computar todas las contradicciones con un igual valor si no existe una orientación valorada; de lo contrario se propende a des-armar todo el edificio probatorio en que debe sustentarse una sentencia". Al respecto cabe destacar, lo sostenido por esta Corte, en cuanto a que ha señalado con claridad los límites que tiene el tribunal de casación en el contralor lógico de la motivación de las sentencias a través del re-curso de casación. En tal sentido, se ha expresado que a la casación llegan los relatos que de la prueba efectúa el tribunal de juicio "pero no le llegan ni las pruebas testimoniales originales, ni las impresiones originales de las inspecciones y comprobaciones realizadas en el curso del debate", por lo cual el contralor no puede ni debe invadir el ámbito que configura la competencia reservada precisamente a los jueces del mérito, a quienes porque son los que tienen la intermediación en la recepción de la prueba, les corresponde apreciar libre y prudencialmente la eficiencia probatoria (S. n° 03/08, del 04/03/08; S. n° 08/08, del 30/04/08; Núñez, Ricardo C., "El contralor de las sentencias de los tribunales de juicio por vía de la casación", Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, n° 40, Ed. Marcos Lerner, p. 30). Continuando con el análisis de las consideraciones efectuadas por el tribunal, resáltese que éste ponderó lo manifestado por la víctima en cuanto a que ella no dijo que el imputado le haya pegado o que físicamente la haya tratado con violencia, sino que la intimidó para que accediera a los actos impúdicos de Garay, dijo que "conducía" a una velocidad fuerte y la obligó a que se desprendiera el pantalón y se dejara tocar, porque caso contrario, estrellaría el auto contra unos álamos, es decir, no pudo oponer la resistencia adecuada por el miedo o la intimidación que padecía, ergo, es probable que los tocamientos no hayan sido violentos y por ende no ocasionaron lesiones ante la inmovilización de la víctima, que lloraba y pedía que por favor la dejara, hasta que dejó de hacerlo. En esta dirección, el juzgador puso de resalto, que la reacción de quién es víctima de actos de estas características puede resultar impredecible en circunstancias como las investigadas, cuando el abusador es una persona muy allegada a la familia o tiene un estrecho vínculo, la confianza y cariño familiar que se siente por el agresor hasta ese momento mismo del hecho, se confunde con la sorpresa y miedo que súbitamente aparece en la víctima, pudiendo quedar perpleja, máxime si se tiene presente la gran diferencia de edad entre ambos -30 años el imputado y 16 la víctima-. Consecuentemente con lo meritado, el sentenciante destacó que no puede exigirse un comportamiento único y de lógica pura, ponderando además, en el caso, que se debe tener presente la distancia a la que se encontraban del domicilio de la víctima, que era invierno y que estaba oscuro. Así concluyó, que en el caso concurren los extremos fácticos y legales previstos en el art. 119 -1° párrafo- del C.P., por considerar debidamente acreditado que el accionar de Garay consistió en tocamientos en zona genital y pudendas por sobre y debajo de las prendas íntimas de la víctima y contra su voluntad. Con relación a esto último, señaló -contrariamente a las pretensiones del impetrante, quien afirma la existencia de un consentimiento tácito o expreso por parte de J.R.-, que el consentimiento de la víctima se encontró viciado por la conducta fraudulenta y coactiva del agente, quien so pretexto de acercarla a su domicilio, desvió su recorrido llevándola a otro lugar con el fin de mantener relaciones sexuales y tomándola desprevenida y por sorpresa, la sometió a actos ultrajantes o típicos del abuso sexual. En razón de lo expuesto, estimo que las críticas del quejoso respecto al Hecho Nominado Primero, no resultan de recibo, en cuanto el razonamiento del sentenciante, resulta lógicamente ajustado, y su conclusión no ha sido eficazmente conmovida por las críticas del impugnante, quien reitera reproches sin sustento y meras afirmaciones dogmáticas, sin asumir la visión armónica señalada por el juzgador que le permitió derivar la aserción puesta en crisis, la cual, a mi entender, no resulta violatoria de los principios de razón suficiente, ni de no contradicción.

III. b. Sentado lo anterior, me referiré ahora al tratamiento de los agravios esgrimidos en relación al Hecho Nominado Segundo, en donde el impetrante dirige sus críticas básicamente a cuestionar la credibilidad otorgada por el tribunal al testimonio de la víctima, Y.M.V., formulando una serie de interrogantes tendientes a desvincular al acusado del hecho en cuestión. En primer lugar debo decir, que el tribunal de casación no debe probar que el fallo no adolece de vicio alguno, sino, por el contrario, es el recurrente quien debe acreditar que el fallo es inmotivado o con motivación aparente o contradictoria y no hacer preguntas para que las conteste el tribunal (S. n° 04, 16/09/98, "Bulacios"). Centrándome concretamente a lo que aquí se discute, debo decir que el tribunal, contrariamente a las aseveraciones del quejoso, consideró cierto y creíble el testimonio de la víctima, Y.M.V. Dicho testimonio encuentra su aval en lo expresado por Walter Navarro. Este testigo reviste trascendental importancia, porque, como bien lo señala el tribunal, ha sido testigo directo del hecho endilgado al imputado. En este sentido, Navarro relató que fue quien acompañó a Garay y a la víctima el día del suceso en cuestión, y fue muy claro -aseveró el a quo- al expresar que cuando estaban en el lugar, en determinado momento lo mandaron a comprar comida y cuando regresaba, como a unos doscientos metros, sintió un llanto, que se acercó al lugar y observó a Garay sobre la chica, quién lloraba y pedía que la deje, que tenía el pantalón bajado hasta la mitad y Garay le agarraba los antebrazos. Que él le dijo que la dejara de molestar y Garay le contestó que lo dejara de "joder" porque ya tenía el pene adentro. Que después la chica se levantó y vomitó a un costado. Que la chica levantó sus cosas y se fue. Que cuando Garay se levantó estaba mal, nervioso y tenía miedo que lo denunciaran. Que al día siguiente vio a Garay y éste le dijo que si la policía lo buscaba no dijera nada. Estaba preocupado. Agregó además, que momentos antes del hecho, ya Garay quería agarrar a la chica para tener relaciones y ella se había negado e incluso Garay lo invitaba a él a tener

relaciones con la chica, pero él no quiso. En consonancia con ello, el sentenciante sostuvo que el relato de Y.M.V. resulta concordante con el de su madre, quien entre otras cosas, manifestó que su hija regresó sola, temprano y decaída, y no le dijo nada acerca de los abusos sufridos. En igual dirección, el juzgador consideró la pericia psicológica practicada en la víctima, la que concluye: "Estado y desarrollo de sus facultades mentales: del estudio psicológico no surgen en Y.M.V. elementos que sugieran la existencia de trastornos mentales del orden de alineación. Su nivel intelectual es normal. Capacidad de fabular, si el relato sobre el supuesto hecho es fabulado: no se observa la tendencia a fabular, puesto que ésta corresponde a una estructura de personalidad mitómana, psicótica o demencia, cuyos indicadores no se observaron en la joven. El relato sobre el supuesto hecho es claro, coherente, sin contradicciones, se observa un puntual informe idiosincrásico de abuso: describe circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual, relata detalles concretos. La evocación va acompañada de un fuerte componente angustioso; mostrando in-adequación en los sentimientos de inseguridad en la vida emocional y reacciones emocionales congruentes con lo relatado (vergüenza, culpa, malestar). Si presenta indicios o sintomatología compatible con estrés postraumático: del examen efectuado a la joven Y.M.V. se desprende que la misma presenta sintomatología compatible con estrés postraumático que comprende su equilibrio psíquico emocional. Cuya etiología probable deviene de la experiencia abusiva sexual, encontrándose en sobreadaptación a situaciones traumáticas. Experimenta reiteradamente el trauma llevándola a reducir el intercambio con el mundo externo" (fs. 299/299 vta.). En igual sentido, ponderó lo expresado en debate por R.Q. -compañera de escuela de la víctima- quien refirió que un día observó a Y.M.V. callada y llorando, le preguntó qué le sucedía y ésta le contó lo que le había pasado y, entre otras circunstancias ocurridas, que había regresado sola a Belén y cuando llegó a su casa, lavó la bombacha y la tiró a la basura. Que Y.M.V. no quería que nadie supiera porque sus padres estaban muy enfermos. Ella le insistió que debía denunciar. Que lo dicho por Y.M.V. se lo contó al hermano de ésta y a su pareja. Que luego la acompañó para que le contara a su madre. Tal relato -advirtió el a quo-, concuerda con los dichos de la madre de la menor, con el de su hermana, G.A.V., fundamentalmente cuando afirma que Quiroga le había contado a su hermano que Y.M.V. no quería denunciar por todo lo que pasaría y después pasó realmente -el fallecimiento de su padre al mes de enterarse lo sucedido-. Entre otras consideraciones, el a quo también tuvo en cuenta, el hecho de que en un primer momento la menor no quiso poner lo sucedido en conocimiento de sus familiares hasta que ello ocurrió el 06/04/06. Consecuentemente, advirtió el juzgador, que con fecha 07/04/06, es decir, casi siete días después del hecho (01/04/06), la madre de la menor, E.D.V. de V., formuló denuncia contra Garay. Ello puede explicar -aclara el sentenciante- como lo dijo la profesional médica, que hayan desaparecido vestigios en su cuerpo. El tiempo transcurrido explica la razón de por qué no se encontraron signos en el cuerpo de la víctima de la violación sufrida, máxime si recordamos que la misma se encontraba, aunque no totalmente porque pudo escapar, bajo los efectos del alcohol que habían ingerido, conforme lo expresado por los testigos, el imputado y la propia menor. Esto último, también fue tenido en cuenta por el tribunal, al afirmar que ello determina que la resistencia que pudo oponer la víctima, no fue de gran magnitud. Pero aclaró, que el hecho de que haya ingerido bebidas alcohólicas no implica de ningún modo que esté obligada a tener relaciones sexuales cuando ella no quiere, devirtuando así las aseveraciones del impetrante respecto al supuesto consentimiento prestado por la víctima. En razón de ello, el sentenciante concluyó que la menor no quiso tener relaciones y lo que protege el Código Penal en la especie de delitos que aquí se trata, es precisamente la libertad sexual de la víctima. En el caso bajo examen, debo poner de resalto, que en base al material probatorio prolijamente examinado por el tribunal, se descartó la posibilidad de que la menor haya prestado libremente su consentimiento para el acto sexual, como lo afirma el quejoso, como así, que sus dichos resulten mendaces o inverosímiles. En consonancia con lo examinado, considero que la prueba anteriormente analizada y valorada en su conjunto por el tribunal de mérito converge en forma contundente a la autoría del acusado en el hecho traído a estudio. En definitiva, el impugnante se limita a rechazar el valor convictivo otorgado por el sentenciante al testimonio de la víctima, analizándolo de manera parcializada, disgregado del conjunto, sin reparar en el estudio integral y concatenado del fallo, a partir del cual se pudo concluir que efectivamente Roberto Carlos Garay fue autor responsable del hecho que se le endilga -Hecho Nominado Segundo-, estimando correcto el encuadramiento legal (arts. 119, 3º párrafo en función del 1º y 45 del C.P.) atribuido por el a quo a la conducta desplegada por el acusado, esto es, abuso sexual con acceso carnal.

En consecuencia, voto negativamente a la presente cuestión.-

A la Primera Cuestión, el Dr. Cáceres dijo:

El señor Ministro preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.-

A la Primera Cuestión, la Dra. Sesto de Leiva dijo: Estimo correcta la solución que da el señor Ministro Dr. Cip-pitelli, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.-

A la Segunda Cuestión, el Dr. Cippitelli dijo:

A mérito de lo resuelto al tratar la cuestión precedente y atento la votación que antecede, corresponde:

1) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Dr. Víctor Guillermo Castro, en su carácter de asistente técnico del imputado Roberto Carlos Garay.

II) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.). III) Téngase presente la reserva del caso federal.- A la Segunda Cuestión, el Dr. Cáceres dijo: El señor Ministro preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.-

A la Segunda Cuestión, la Dra. Sesto de Leiva dijo: Estimo correcta la solución que da el señor Ministro Dr. Luis Raúl Cippitelli, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.-

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la
CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

1º) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Dr. Víctor Guillermo Castro, asistente técnico del imputado Roberto Carlos Garay.- 2º) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).- 3º) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.- 4º) Protocolícese, hágase saber y oportunamente, bajen estos obrados a origen a sus efectos.- FIRMADO: Dres. Luis Raúl Cippitelli –Presidente- Amelia del V. Sesto de Leiva y José Ricardo Cáceres

ANTE MI: Dra. María Fernanda Vian –Secretaria-

ES COPIA FIEL de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe.-